

Constancia de secretaría: Pasa a despacho señora Juez, la acción de tutela allegada el 18 de diciembre de 2023 por la Oficina de Reparto y a través de correo, a fin de resolver sobre su admisión. Indicando que el término de la presente para resolver, se vence el 02 de enero de 2024.

MAYERLY YISETH CORTES SANNA
Oficial Mayor



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá – Valle del Cauca

Proceso: Acción de Tutela. 1ª. Inst.
Accionante: ALEXANDER MATEUS PERDOMO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Radicación: 2023-00607-00

AUTO No. 2618

Tuluá - Valle del Cauca, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisados los documentos allegados, se evidencia que el señor **ALEXANDER MATEUS PERDOMO** identificado con la C.C. 13.376.654 de Convención – Norte de Santander, en nombre propio, presenta Acción de Tutela contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos.

La solicitud de amparo, tiene congregadas las formalidades previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, además de ser este Despacho competente para conocer de su trámite en primera instancia, conforme lo prevén los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991. Adicional a lo anterior, se cumplen en el caso las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017, procediéndose así a disponer el trámite que corresponde, para ser decidido en el breve e improrrogable término de diez días.

Como quiera que se pueden ver involucrados los intereses de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PALMIRA VALLE, UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA y SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO**, dispóngase su vinculación.

Ahora bien, **ORDÉNESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que comunique la presente tutela a todos los concursantes de la convocatoria Proceso de Selección código OPEC No. 198046, denominado "PROFESIONAL UNIVERSITARIO", Código 219, Grado 3, ofertado en la modalidad de concurso abierto por la Alcaldía de Palmira y Secretaría de Educación Municipio de Palmira, en el Proceso de Selección Territorial 9 No. 2437 de 2022, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Finalmente, frente a la medida provisional, no se accederá a la misma, como quiera que no se advierte un perjuicio irremediable a la accionante y, la suspensión del proceso de selección del concurso "PROFESIONAL UNIVERSITARIO", Código 219, Grado 3, vulneraría los derechos de terceros. Así las cosas, la acción

Constitucional deberá continuar su procedimiento regular, aclarando que el mismo es preferente y expedito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el trámite informal, sumario y expedito que fuera instaurado por el señor **ALEXANDER MATEUS PERDOMO** identificado con la C.C. 13.376.654 de Convención – Norte de Santander, en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: VINCÚLESE al **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PALMIRA VALLE, UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA y SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO.**

TERCERO: ORDÉNESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que comunique la presente tutela a todos los concursantes de la convocatoria Proceso de Selección código OPEC No. 198046, denominado "PROFESIONAL UNIVERSITARIO", Código 219, Grado 3, ofertado en la modalidad de concurso abierto por la Alcaldía de Palmira y Secretaría de Educación Municipio de Palmira, en el Proceso de Selección Territorial 9 No. 2437 de 2022, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte accionada y vinculadas, por el medio más expedito, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, se pronuncien en relación con la solicitud de amparo, remitiendo las pruebas que pretendan hacer valer. La respuesta puede remitirse al correo electrónico j02fctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, por lo expuesto up supra.

SEXTO: Practicar todas las demás pruebas que se desprenden de las anteriores y que conduzcan a la total claridad de los hechos. RESUÉLVASE dentro del término consagrado en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La Juez,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

mcs

